

Rad 54 498 31 53 002 2014 00123 00

Ejecutivo

Demandante: FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.

Ddemandado: PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0052

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2014-00123 propuesto por la compañía **FINANCIERA INTERNACIONAL S.A., en contra de PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 18 de marzo de 2019, existe inactividad total en el expediente, fecha en la cual se profirió auto que aprobó la liquidación del crédito; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad del requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

a) ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años”.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de dos años, pues en este caso se trata de un proceso con auto de seguir adelante la ejecución, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el 18 de marzo de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos Decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Partiendo de lo anterior, tenemos que desde el día 19 de marzo de 2019, siendo este el día siguiente al de la notificación de la última actuación, hasta el 16 de marzo de dos mil veinte, fecha en la cual se suspendieron los términos a nivel nacional, transcurrieron 27 días y 13 meses, por lo que para los dos años de que trata el artículo en mención, restarían cumplirse 3 días y 10 meses.

En ese sentido, con base en el hecho que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con la norma anteriormente citada, el restante de tiempo se debe comenzar a contar a partir del 2 de agosto de 2020, lo que quiere decir que los dos años de inactividad en el caso concreto se configuraba el día 05 de junio de 2021.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado ningún interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de dos años para impulsar el proceso.

No esta demás traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC16102-2019 Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, respecto a los términos a efectos de contabilización para el desistimiento tácito.

(...) Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*“(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado** (...)”.*

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 *ídem*, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa especie, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia...”

Téngase igualmente en cuenta, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la misma Corporación en Sentencia STC11191-2020, el desistimiento tácito no solo cumple sus veces de sanción para la parte que tenía el deber de impulsar el litigio, sino por el contrario es una medida impuesta por el legislador, que va en pro del descongestionamiento de los estrados judiciales, pues nada menos se puede entender cuando esa corporación señaló textualmente lo siguiente:

“Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios

para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”

Además, en aras de no dejar ninguna duda en torno a la procedencia de esta figura jurídica en este asunto, se tiene, que la última actuación, si bien es posterior a la de la aprobación de la liquidación de costas, pues data del 17 de septiembre de 2020, fecha en la cual no se accedió a la perención del mismo tal como lo solicitó la parte demandada, por no haberse cumplido el término de inactividad de dos años que establece el artículo 317 del C.G.P.; a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC11191-2020, no es una actuación a tener en cuenta como de impulso procesal que haga viable la interrupción del término para la aplicación del desistimiento tácito, pues fue una petición del extremo pasivo que a la postre tenía como objeto la terminación del proceso y no a dilucidar el litigio. Sobre el particular se itero: ***“la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”***

Se tiene, que la medida que se encuentra adoptando este Despacho Judicial, no solo encuentra sustento normativo, sino que también cimiento a nivel jurisprudencial, pues se itera que en el presente caso se dan todos los elementos necesarios para su declaratoria, ante la desatención demostrada por parte de la parte ejecutante en este trámite.

Finalmente, no obstante, a que no se consumó, deberá de levantarse la medida cautelar de embargo y secuestro decretada mediante auto del 15 de octubre de 2014, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-458-51-03-002-2014-00123-00, seguida por la compañía **FINANCIERA INTERNACIONAL S.A.**, en contra de **PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 15 de octubre de 2014, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, solo si por Secretaría se evidencia la no existencia de remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial, caso en el cual se deberá poner a su disposición las respectivas medidas, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39061ee00ef65f35368fc183a2a79e8be41a6ff8f1a6d10f2b7f3906c4cbcf8b**

Documento generado en 02/02/2022 08:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0057

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Laboral, Magistrado Ponente, doctor **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, en auto de fecha 19 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efffd4cd55bde80f13b55a01616161f4d3590f750fc4ba8c056e15aa1aa0bf0**

Documento generado en 02/02/2022 02:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDATORIO
Rad 54 498 31 53 002 2019 00050 00
Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ
Demandada: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0056

Se encuentra al Despacho el presente proceso liquidatorio a efecto de impartir aprobación a la liquidación de costas practicadas por secretaria, actuación que estaba pendiente por omisión de la misma. Recuérdese, que el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrado ponente doctor Sigfrido Enrique Navarro Bernal, en auto adiado el día 01 de octubre de 2020, como se puede apreciar en los numerales 27 y 38 del expediente electrónico del proceso, desato el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 10 de diciembre de 2019, por el cual este Despacho negó la nulidad procesal solicitada por la misma. En la providencia en cita, el A-quo confirmó el auto apelado y condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$877.802,00.

Así pues, se imparte **APROBACION** a la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.315.893).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f4b0efdde50c9c90164ec2c164ef1474c3643e8cdca2f477ab284587b8ecd3**
Documento generado en 02/02/2022 09:37:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00065 00
Demandante: DIOSELINA PEÑUELA DE TAMAYO
Demandado: SOLAM S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 55

Por considerarlo procedente, se accederá a la petición efectuada en el memorial que antecede por el perito, **William Alonso Rincón Murcia**, respecto de la ampliación del término para presentar el dictamen pericial que de él se pide.

Lo anterior igualmente, dada la importancia que reviste dicho dictamen en el resultado de este proceso.

Ahora, respecto de lo señalado por el mismo perito acerca de la imposibilidad de realizar la experticia por la no cancelación de los honorarios provisionales que están a cargo de la empresa demandada, se ordenara requerir a la misma para que proceda a efectuar el pago respectivo al perito para que pueda llevar a cabo el trabajo pericial encomendado, poniéndole de presente lo preceptuado en el artículo 233 del C.G.P., del deber de colaboración de las partes con el perito.

En consecuencia, se accederá a la solicitud presentada por el perito **William Alonso Rincón Murcia**, por lo que el término para presentar el dictamen pericial solicitado se ampliará en treinta días más contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Se requiere a la empresa **SOLAM S.A.S.** a través de su representante legal, para que proceda a efectuar el pago de los honorarios provisionales fijados al perito, a efectos de que pueda llevar a cabo el trabajo pericial encomendado, poniéndole de presente, del deber de colaboración con el perito para que lleve a cabo la experticia encomendada. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b0d14aa2761b84dfd3595eb96b6cfef00c766c4e4700595aaf976639aad94a**

Documento generado en 02/02/2022 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad. 54 498 31 53 002 2022 00010 00
Demandante: DONEY JOSE SOTO GUERRERO Y OTROS
Demandado: ALBERTO E. NUMA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0054

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por **DONEY JOSE SOTO GUERRERO** en causa propia y en representación del menor **DANNER JOSE SOTO VEGA**, y **OMEIRA VEGA NAVARRO**, en nombre propio y en representación de la menor **BRENDA ICELA ASCANIO VEGA**, en contra de **ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA, NADIN RENE MALDONADO ORTIZ y WILLIAM ANTONIO AMAYA CANO**, para resolver acerca de su admisión y de la revisión preliminar que se hace de la misma y de los documentos allegados con esta, observa el Despacho lo siguiente:

Siendo de público conocimiento la expedición del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se dictaron entre otras, algunas disposiciones tendientes a proveer mecanismos para el trámite de los actos procesales en época de pandemia: las actuaciones procesales tienen que surtirse y adecuarse a lo allí estatuido. Es así, que ante la no presencialidad y el trámite a través de medios virtuales, los sujetos procesales y en particular la parte demandante deben cumplir en la demanda con todos los actos previstos para se de el trámite normal.

Así pues, se tiene que siendo de suma importancia contar con el correo electrónico de los demandantes para a través de ellos llevar a cabo las actuaciones que solo son del resorte de la parte, como lo son por ejemplo las audiencias y la determinación de la correcta consecución del poder, estos no se aportaron, pretendiendo ser sustituidos por el correo electrónico de la sociedad a la que pertenece su apoderado judicial. Por lo tanto, se insta a los demandantes para que procedan abrir el correspondiente correo electrónico y se informe a este Despacho judicial dentro del término de subsanación (Art. 3 Decreto 806 de 2020).

Aunado a lo anterior, es evidente que tampoco se da cumplimiento a la norma en cita, pues ante la manifestación de desconocer el correo electrónico del galeno **WILLIAM ANTONIO AMAYA CANO**, demandado, no se indicó que gestiones se llevaron a cabo tendiente a la consecución del mismo.

Con miras a efectuar la verificación del caso en la página web de la Rama Judicial y otras actuaciones propias del proceso, se hace necesario que se aporte el correo electrónico del doctor **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, apoderado demandante e integrante de la Sociedad **TORRADO GONZALES LITIGIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

No se aporta prueba que acredite de que cada uno de los demandantes remitieron el poder de sus correos electrónicos al correo electrónico de la sociedad **TORRADO GONZALES LITIGIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, conforme así lo indica el Decreto 806 del 2020.

En cuanto a los documentos para acreditar el estado civil de los integrantes de la parte actora, se tiene que el registro civil de nacimiento del menor **YERBIN ANDRES SOTO VEGA**, está en partes borroso e ilegible, por lo que se hace necesario que se presente nuevamente.

Teniéndose uno de los hechos relevantes de la demanda la muerte del menor **YERBIN ANDRES**, no se aporta el registro civil de su defunción.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb41d309cee17adf92bebd2dbd636ba18f872c0d5be0d3e55956dce25e2d580b**

Documento generado en 02/02/2022 08:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>